

San Juan de Pasto, marzo de 2021

Honorables magistrados,

TRIBUNAL PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
E. S. D.

RADICACIÓN PROCESO: 52001-33-3I-005-2021-00222-00

DEMANDANTE: - EMILIA ELISA TORRES BURBANO - DAVID JOSÉ GOMAJOA ARÉVALO - ANA MELISA GOMAJOA TORRES - SEBASTIÁN ANDRÉS GOMAJOA TORRES - ANTONIO PÉREZ GOMAJOA

DEMANDADO: LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

REF.: MEMORIAL DE ALEGATOS

DANIEL ANDRES BRAVO BERNAL, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.341.116 expedida en Pasto (N), abogado de profesión portador de la tarjeta profesional No. 318.972 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Pasto, y con correo electrónico registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (UNAR): danielandresb321@gmail.com. Actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto referido anteriormente, me permito por medio del presente escrito, presentar memorial de ALEGATOS, escrito que realizo en los siguientes términos:

SUSTENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

El día 19 de noviembre de 2019 en la salida al norte de la ciudad de Pasto, en medio de las jornadas cívicas de protesta, la joven de 17 años, Rosa Liliana Gomajoa Torres fue impactada directamente en su cabeza por un proyectil tipo *Bean Bag*, a causa de un disparo de escopeta efectuado por los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD). Luego de que la ambulancia pudo llegar al lugar, puesto que, en un primer momento los

miembros del ESMAD lo impedían, la menor fue trasladada al Hospital Departamental de Nariño, donde murió a causa de las heridas provocadas por el proyectil, que se terminó alojando en su cerebro. Este hecho causado por miembros vinculados a la administración, conlleva consigo todo tipo de afectaciones psicológicas al núcleo familiar de la joven Rosa Liliana, incluido su hijo menor de edad. Sobre estos hechos se entabló la acción de reparación directa, frente a la cual los demandados, tanto como la Policía Nacional de Colombia, el Ministerio de Defensa y la Nación colombiana, se opusieron a toda pretensión que desencadenara su responsabilidad. La demanda se sustenta bajo la responsabilidad del Estado a partir de la obligación de reparar los perjuicios causados por los daños antijurídicos que le son imputables, en los presupuestos del artículo 90 constitucional, en el presente caso por el daño cierto, inminente y determinante que se ocasionó por los hechos graves y desproporcionados planteados anteriormente, partiendo de la acción imprudente y abusiva del uniformado, que omitió su deber de cuidado en el desarrollo de sus labores.

ANÁLISIS PROBATORIO

Para probar cada uno de los supuestos fácticos y demostrar el daño antijurídico causado por la administración pública, se solicitaron, decretaron y practicaron los siguientes medios probatorios: Grabación de vídeo del 19 de noviembre de 2019 obtenida de la cámara de seguridad ubicada en la dirección: Cl. 21a #44-24, Sector Chapultepec de la ciudad de Pasto – Nariño, el dictamen de medicina legal y la historia clínica de Rosa Liliana Gomajoa Torres realizado por el Instituto Departamental de Nariño E.S.E, y por último los testimonios de Miguel Antonio Alba Zarama y de Laura Vanessa Pérez Rosero, todos estos medios probatorios son adecuados y pertinentes para demostrar que el impacto del proyectil se disparó desde una de las escopetas que llevaba uno de los miembros del ESMAD, y que finalmente fue la que causó la muerte a la menor Rosa Liliana. De igual manera sirven para desvirtuar las excepciones del demandado, puesto que estos pretenden desprenderse de la responsabilidad alegando la falta de nexo de causalidad, al argumentar que la muerte se debió a una falla en el servi-

cio médico, pero sin allegar prueba alguna que lo refuerce.

Por último, para probar los perjuicios causados por los hechos antijurídicos de la administración, se allegaron los recibos cancelados por servicios funerarios, así como el diagnóstico médico de depresión y trastorno de desregulación disruptiva del estado de ánimo de todo el núcleo familiar de la menor Rosa Liliana.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Bajo el presente proceso se está definiendo la responsabilidad de Estado, sobre el postulado definido en el artículo 90 constitucional, este es el daño antijurídico causado por la administración, que se soporta en el juicio de conexidad entre la concreción del daño y la función pública que presta la administración a través de sus distintas entidades. Sobre este particular, esto es cuando se incurra en una actuación ilegítima de miembros o agentes del Estado, que implique su responsabilidad, será entonces el Estado solidario con los agentes involucrados, es decir que dicho daño resultara imputable al Estado si resulta demostrable que el comportamiento del agente estuvo ligado o vinculado al ejercicio de un servicio público, esto básicamente resulta en determinar el grado de conexidad, con miras a determinar si la potestad o investidura pública fue definitiva o determinante en la producción del daño antijurídico¹.

De esta manera, para lograr determinar cuándo un hecho tiene o no vínculo con el servicio público, el Consejo de Estado ha precisado que se debe examinar si en cada situación en particular el funcionario que cometió el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de julio de 2019, Exp Rad No. 46.079, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera

daño antijurídico, actuó frente a la víctima confirmando su condición de autoridad pública. Por lo que no importaría examinar la intencionalidad subjetiva del actuar del agente, o si hubo una motivación interna, sino que, basta con que esté presente la exteriorización de su comportamiento. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al decir que lo importante para atribuir responsabilidad al Estado, es establecer: *“si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del agente público aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público”*.²

Una vez demostrado el daño y su nexo de causalidad a la función pública, tenemos que, como consecuencia de esto, nacen unos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a cargo de la Administración. Frente a estos últimos tenemos que la jurisprudencia del Consejo de Estado los ha determinado dándole valores en específico, según unos grados que se determinan por la consanguineidad de la víctima y sus familiares³. Pero que, para medir estos perjuicios en el presente caso surge una distinción, toda vez que el daño se generó con ocasión de una conducta punible, y de tal manera, los valores que eran aplicables aumentan según las reglas de unificación que ha brindado el mismo Consejo de Estado en su sección tercera⁴.

CONCLUSIONES Y SOLICITUD:

De los argumentos esgrimidos en todo el proceso que se ha llevado a cabo dentro de la referencia en cuestión, el problema jurídico a resolver, sin lugar a dudas, es la responsabilidad de la administración por los hechos que involucran la muerte de la menor Rosa Liliana Gomajoa Torres por lo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 5 de febrero de 2021. Exp, rad. 05001-23-31-000-2007-00538-01(52338). Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp, rad. 66001-23-31-000-2001-00731- 01(26251). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Exp, rad. 36.460, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

tanto, con las pruebas allegadas y válidamente practicadas en este litigio, es necesario concluir que:

- 1) No se logró demostrar de manera alguna, la responsabilidad del Hospital Departamental de Nariño, en la realización de un mal procedimiento médico que causara la muerte de la menor Rosa, tal como lo pretendía la contraparte para desprenderse de la responsabilidad que los atañe, puesto que no se allegaron pruebas válidas para su demostración, ya que al tener la carga probatoria de esta aseveración le correspondía allegar el material probatorio pertinente que lograra demostrar dicha responsabilidad médica, carga que no realizó la parte demandada y por lo tanto;
- 2) Tampoco se logró desvirtuar la responsabilidad del agente del Escuadrón Móvil Antidisturbios, que efectuó el disparo que impactó a la menor Rosa, al contrario de esto, su responsabilidad quedó altamente validada dentro del proceso, puesto que la prueba documental del material filmográfico de los hechos en cuestión, en conjunto con la Historia Clínica y el dictamen de medicina legal, demuestran que la muerte se debió al accionar del miembro del ESMAD que por su actuar abusivo ocasionó el daño en el ejercicio de sus funciones. Esta postura se refuerza con los testimonios practicados, esto en el entendido que fueron los miembros del ESMAD quienes actuaron extralimitándose en el uso de la fuerza.
- 3) Por lo tanto, quedaron demostrados dentro del proceso los elementos de la responsabilidad de la administración, ya que el daño de una autoridad pública en desarrollo de sus funciones propias a su cargo, se presenta en este caso, puesto que las funciones de un miembro de la Policía Nacional están constitucional y legalmente asignadas, y es por ello que el agente del ESMAD para el momento de los hechos, el

día 19 de noviembre de 2019, se encontraba actuando dentro de su marco de competencia funcional y, por ende estaba investido de la calidad de agente estatal, esto en razón de que se encontraba en las jornadas de protesta para el mantenimiento del orden público, y su actuación abusiva al accionar su arma directamente contra la menor Rosa Liliana fue el que ocasionó el daño. Dicho daño se estructura en la medida que tal se causó y además existe un nexo directo de causalidad entre las funciones del agente como miembro del Estado y el mencionado daño, por lo tanto, podemos inferir que este fue ocasionado como consecuencia y en el marco del ejercicio de una función administrativa, y por ello se debe declarar responsable solidariamente a la Policía Nacional de Colombia, al ministerio de defensa y a la Nación colombiana.

Es así que solicito a este honorable tribunal acceder a la pretensión declarativa de responsabilidad por el daño antijurídico llevado a cabo por miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) y en consecuencia, condene solidariamente a los demandados al pago de los perjuicios causados y descritos en el escrito de demanda.

Atentamente,



DANIEL ANDRES BRAVO BERNAL
C.C. No. 1.085.341.116
T.P. No. 318.972 del C.S de la Jud.

